

INCUMPLIMIENTO
DEL ACREEDOR FRENTE A UN ACUERDO
DE REORGANIZACIÓN
JUDICIAL APROBADO:
CASO DE NO ELIMINACIÓN
DE MOROSIDADES DE OBLIGACIONES
AFECTAS AL ACUERDO

CREDITOR'S DEFAULT
ON AN APPROVED JUDICIAL
REORGANIZATION AGREEMENT:
CASE OF FAILURE TO ELIMINATE DEFAULTS
ON OBLIGATIONS
AFFECTED BY THE AGREEMENT

*Gabriel Jamarne Nimer**

RESUMEN: Este trabajo analiza críticamente una falencia estructural del sistema concursal chileno: la ineficacia para exigir a los acreedores la eliminación de registros de morosidad tras la aprobación de un acuerdo de reorganización judicial. A pesar de que la Ley n.º 20720 y su reciente reforma de mayo de 2023 imponen expresamente esta obligación, la falta de mecanismos de control y exigibilidad por parte del interventor y la ausencia de sanciones concretas permiten la persistencia de anotaciones que impiden la rehabilitación efectiva de la empresa deudora. Se examinan las implicancias jurídicas de este incumplimiento, su impacto económico y la vulneración al principio de conservación de la empresa, proponiendo soluciones normativas y operativas para garantizar la ejecución simétrica del acuerdo, resguardando su eficacia y la continuidad de unidades productivas viables.

* Abogado de la Universidad de Concepción. Magister en Derecho de la Empresa de la Universidad Mayor. Profesor de Derecho Comercial de la Universidad Católica de Temuco y Universidad Autónoma (sede Temuco). Correo electrónico: gjamarne@jmkabogados.cl

PALABRAS CLAVE: acuerdo de reorganización judicial, interventor concursal, incumplimiento del acreedor, eliminación de antecedentes.

ABSTRACT: This paper critically analyzes a structural flaw in the Chilean bankruptcy system: the ineffectiveness of requiring creditors to eliminate records of default after the approval of a Judicial Reorganization Agreement. Although Law No. 20,720 and its recent reform may 2023 expressly impose this obligation, the lack of oversight and enforcement mechanisms by the receiver and the absence of concrete sanctions allow the persistence of annotations that impede the effective rehabilitation of the debtor company. The paper examines the legal implications of this noncompliance, its economic impact, and the violation of the principle of company preservation. It proposes regulatory and operational solutions to ensure the symmetrical execution of the agreement, thus safeguarding its effectiveness and the continuity of viable productive units.

KEYWORDS: judicial reorganization agreement, bankruptcy administrator, creditor default, expungement of records.

INTRODUCCIÓN

La reorganización judicial de empresas, regulada por la Ley n.º 20720 (en adelante la Ley), constituye uno de los instrumentos más relevantes del sistema concursal chileno para permitir la subsistencia de empresas viables que enfrentan dificultades económicas. A través de un procedimiento formal, en su modalidad judicial y simplificada, supervisado judicialmente y con la participación activa de los acreedores, se busca redefinir las condiciones de pago de las obligaciones de una empresa deudora, de modo que pueda recuperar su capacidad operativa y cumplir, en el mediano o largo plazo, con sus compromisos financieros.

Sin embargo, en la práctica, el éxito de estos acuerdos no depende exclusivamente de su aprobación formal por parte del tribunal. Un obstáculo crítico –y en algunos casos determinante– para el cumplimiento del acuerdo de reorganización, lo constituye la persistencia de publicación de morosidades en bases de datos como, por ejemplo, en Equifax Dicom, informe de deudas de personas jurídicas de la Comisión para el Mercado Financiero, entre otros, después de que los créditos han sido remitidos, novados o repactados, según corresponda conforme el tenor del acuerdo aprobado. Esta situación, que representa una infracción por omisión de los propios acreedores, impide a la empresa deudora acceder a nuevas líneas de crédito, afecta de forma grave su reputación

comercial, inhibe a sus principales proveedores de reestablecer relaciones comerciales y, en definitiva, bloquean los flujos de caja que permitirían precisamente cumplir con las obligaciones asumidas en el acuerdo.

El presente trabajo analiza el problema del incumplimiento de la obligación legal y, muchas veces, contractual, de eliminar los registros de morosidades por parte de los acreedores, pese a la existencia de un acuerdo de reorganización judicial aprobado y plenamente vigente, y la obligación contenida en el artículo 6 inciso final de la Ley n.º 20720. A través del estudio de la normativa aplicable, se argumentará que este incumplimiento de los acreedores constituye una infracción a una obligación de hacer que debe ser sancionada con la mayor celeridad y severidad por los tribunales. En este sentido, otorgar herramientas para su fiscalización y denuncia por parte del interventor designado en el procedimiento, resultará clave. Se abordarán, también, las consecuencias jurídicas de dicha infracción, la desprotección de la empresa deudora frente a la inactividad del acreedor, y se propondrán mecanismos normativos y procesales que podrían corregir esta falencia estructural, en aras de dar efectividad real al sistema de reorganización y resguardar los principios de certeza jurídica, celeridad, buena fe y conservación de la empresa que lo inspiran.

I. MARCO NORMATIVO DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN

La Ley n.º 20720 establece un régimen jurídico específico para la reorganización de empresas deudoras que enfrentan la insolvencia, con el objetivo de permitir su continuidad como unidades productivas viables. El procedimiento concursal de reorganización, en su variante judicial, regulado en el artículo 54 y siguientes del referido cuerpo legal, culmina con la aprobación de un acuerdo entre la empresa deudora y sus acreedores, cuyo contenido puede incluir repactaciones, remisiones, plazos de gracia y otras condiciones dirigidas a facilitar el cumplimiento futuro de las obligaciones afectas.

Una vez aprobado por la junta de acreedores y cumplidas las formalidades previstas en la Ley n.º 20720, el Acuerdo de Reorganización Judicial adquiere plena eficacia jurídica y produce efectos obligatorios tanto para el deudor como para la totalidad de los acreedores comprendidos en cada clase o categoría, incluso respecto de aquellos que no hayan concurrido a la junta. Así lo dispone expresamente el artículo 91 de dicho cuerpo legal, del cual se desprende con claridad la naturaleza contractual del acuerdo, el cual, en palabras de Juan Puga es solemne, plurilateral, oneroso, *intuitu personae*, no comporta novación, es indivisible, principal¹.

¹ PUGA (2014) p. 63.

Respecto de los efectos sustantivos del acuerdo, el artículo 93 inciso 1.º de la Ley n.º 20720 establece expresamente que los créditos incluidos en el Acuerdo “se entenderán repactados, novados o remitidos, según corresponda, para todos los efectos legales”. En otras palabras, se modifican aspectos accesorios de la obligación dineraria original según lo indique el acuerdo: por lo general, estas obligaciones vigentes se capitalizan, lo que significa que dejan de ser en la actualidad exigibles. Este cambio es la base jurídica que permite que, una vez aprobado y entrado en vigor el Acuerdo de Reorganización, los acreedores deban eliminar los registros de morosidad asociados a los créditos afectos a dicho acuerdo. Esta consecuencia es esencial en el funcionamiento del sistema, pues permite que la empresa reorganizada vuelva a operar normalmente en el mercado, sin deudas exigibles, con un historial crediticio limpio y que sea generadora de confianza para sus proveedores.

Un complemento indispensable de lo anterior, es el artículo 6 de la misma ley, en su inciso final –modificado en agosto de 2023, en virtud de la entrada en vigencia de la Ley n.º 21563–, el cual dispone expresamente la obligación de eliminar las morosidades de los registros o bases de datos en que estas consten. Dicha norma señala que, una vez aprobado el acuerdo, y dentro de un plazo determinado, la Superintendencia y los responsables de los registros o bancos de datos personales deberán ejecutar las gestiones necesarias para que las morosidades ya reorganizadas sean eliminadas, modificadas o bloqueadas en las bases de datos en que figuren. La reforma fija una obligación legal de hacer, cuya infracción no solo causa un perjuicio efectivo a la empresa deudora, sino que, también, puede afectar negativamente a los acreedores, quienes legítimamente esperan recuperar sus créditos en los términos pactados en el acuerdo aprobado. En este contexto, la conducta de aquellos acreedores que incumplen con su deber de sanear los registros de morosidad del deudor constituye un obstáculo directo y muchas veces insalvable para la correcta ejecución del acuerdo de reorganización judicial.

Si bien el artículo 6, en su inciso final, no designa de manera expresa a los acreedores como sujetos obligados a eliminar o modificar los registros de morosidad, de su redacción se desprende que estos se encuentran comprendidos dentro del concepto de “responsables de los registros o bancos de datos personales”. En efecto, en la práctica son los propios acreedores quienes, en muchos casos, reportan directamente la información crediticia a los registros de morosidad, lo que los convierte en responsables de la incorporación y mantenimiento de dichos antecedentes. Por tanto, en la medida en que detentan control sobre la información publicada y participan de forma activa en su gestión, no puede sostenerse razonablemente que estén exentos del cumplimiento de la obligación legal de sanear esos registros una vez aprobado el acuerdo de reorganización. Interpretar lo contrario implicaría desatender tanto el sentido fun-

cional de la norma como el objetivo esencial del procedimiento concursal: permitir la rehabilitación efectiva de la empresa deudora reorganizada.

No obstante lo anterior, es importante precisar que la obligación de hacer impuesta por el inciso final del artículo 6 de la Ley n.º 20720 solo resulta exigible una vez transcurrido el plazo de treinta días desde el término formal del procedimiento concursal, conforme a lo establecido por la propia ley. En el caso del procedimiento concursal de reorganización, el artículo 96 A señala expresamente que se entenderá terminado una vez publicada en el *Boletín Concursal* la resolución que aprueba la cuenta final de gestión. Dicha resolución, a su vez, depende de que el veedor rinda su cuenta final dentro del plazo de treinta días contado desde la resolución que aprueba el Acuerdo de Reorganización Judicial. Esta secuencia normativa es especialmente relevante, ya que implica que el procedimiento no se considera concluido –y, por ende, la obligación de los acreedores de regularizar los registros de morosidad no es exigible– sino hasta cumplidas todas actuaciones y vencidos los plazos legales establecidos por la Ley. A lo anterior se agrega que, por el artículo 7 de la ley, estos plazos son de días hábiles y, por ende, se retrasa más aún la eliminación de las morosidades.

El artículo 6 inciso final de la Ley n.º 20720 dispone que la obligación de regularizar los registros o bancos de datos personales se realizará según corresponda, en conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley n.º 19628, sobre Protección de la Vida Privada, disposición esta última mucho más técnica, de la cual se desprenden las condiciones mediante las cuales se debe ejecutar la obligación de tratamiento de datos personales, los cuales deberán ser eliminados o cancelados cuando su almacenamiento carezca de fundamento legal o cuando hayan caducado; asimismo deberán ser modificados cuando sean erróneos, inexactos, equívocos o incompletos, y se boquearán los datos cuya exactitud no pueda ser establecida o cuya vigencia sea dudosa y respecto de los cuales no corresponda la cancelación. Además, el responsable del banco de datos personales procederá a la eliminación, modificación o bloqueo de los datos, en su caso, sin necesidad de requerimiento del titular. En consecuencia, en lo referente al saneamiento de los datos referidos a obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial de una empresa deudora cuyo procedimiento concursal de reorganización ha terminado debe ser exigible en los términos del artículo 6 inciso final de la Ley n.º 20720 y bajo los términos y condiciones del artículo 6 de la Ley n.º 19628.

Cabe señalar que la norma recién indicada actualmente se encuentra en proceso de modificación por la entrada en vigencia de la Ley n.º 21719, publicada en el *Diario Oficial* con fecha 13 de diciembre de 2024, la cual conforme dispone su artículo 1º transitorio, entrará en vigencia el día primero del mes vigésimo cuarto posterior a la publicación de esta ley en el *Diario Oficial*.

Con ello, el artículo 6 de la Ley n.º 19628, entonces, establecerá el llamado “derecho a rectificación” mediante el cual:

“el titular de datos tiene derecho a solicitar y obtener del responsable, la rectificación de los datos personales que le conciernen y que están siendo tratados por él, cuando sean inexactos, desactualizados o incompletos. Los datos rectificadas deberán ser comunicados a las personas, entidades u organismos a los cuales el responsable haya comunicado o cedido los referidos datos, salvo en los casos en que dicha comunicación sea imposible o exija un esfuerzo desproporcionado. Efectuada la rectificación, no se podrán volver a tratar los datos sin rectificar”.

Estimamos que la modificación en cuestión podría afectar gravemente la operatividad del inciso final del artículo 6 de la Ley n.º 20720, ello por cuanto esta última norma dispone una obligación legal de hacer, consistente en eliminar, modificar o bloquear datos personales vinculados a obligaciones económicas, financieras, bancarias o comerciales de un deudor cuyo procedimiento concursal ha terminado, en conformidad con el artículo 6 de la Ley n.º 19628. Sin embargo, el nuevo texto de dicho artículo solo regula el derecho a rectificación y no menciona expresamente la eliminación, modificación o bloqueo de datos, acciones que sí están contempladas en otras disposiciones en proceso de modificación por la Ley n.º 21719. Por ello, para no afectar la operatividad del mandato legal, consideramos que la remisión debería dirigirse al “título I de la Ley n.º 19628”, en lugar de limitarse al artículo 6 de la misma Ley.

Volviendo al tema de estudio, a pesar, entonces, de que existe cierta claridad normativa, el sistema presenta una debilidad operativa importante: la ausencia de mecanismos eficaces para asegurar el cumplimiento oportuno de esta obligación por parte de los acreedores, especialmente del sector financiero. La situación se agrava cuando se constata que el artículo 69 inciso segundo de la Ley, que regula las funciones del interventor, si bien podría estimarse que se refiere al incumplimiento general del acuerdo, sin distinguir entre obligaciones de dar, hacer o no hacer ni tampoco quién incumple, ya sea empresa deudora o acreedores, lo cierto es que no entrega una atribución explícita para fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones, principalmente de hacer, que emanan del acuerdo por parte de los acreedores; en la práctica el interventor se concentra en su función de control exclusivamente del cumplimiento de las obligaciones de la empresa deudora.

Así, aunque la ley reconoce la existencia de obligaciones para los acreedores en el contexto de la reorganización, la arquitectura del procedimiento –tanto normativa como operativa– tiende a enfocarse casi exclusivamente en el cumplimiento por parte de la empresa deudora, dejando en un limbo procesal los

incumplimientos de los acreedores. Esta asimetría genera un riesgo estructural para el éxito del procedimiento, pues socava su aplicabilidad práctica, pone en entredicho su eficacia como mecanismo de reactivación económica y de rechamente cuestiona la real utilidad que significa para una empresa deudora el someterse a una reorganización y obtener su aprobación.

II. REGISTROS DE MOROSIDADES

El alcance de las obligaciones a las que haremos referencia en el desarrollo de esta presentación se relaciona con las anotaciones que realizan los acreedores en los registros o bancos de datos personales. El concepto es amplio, no existe un único registro uniforme, pero sí puede identificarse un conjunto de fuentes relevantes cuando se trata de empresas deudoras sometidas a un procedimiento concursal de reorganización.

En primer lugar, destaca el Registro de Deudas del Sistema Financiero administrado por la Comisión para el Mercado Financiero (CMF), que contiene información detallada sobre los compromisos financieros de empresas frente a entidades reguladas, respecto del total de la deuda registrada, el estado de pago con expresión al tiempo de retraso, el tipo de deuda sea directa o indirecta y los tipos de crédito. Ocurre que los acreedores calificados –entendiendo por tales las instituciones financieras y bancarias– tienen libre acceso a dicha información, la cual es de exclusiva responsabilidad de los acreedores que informan datos a dichos registros, es decir, que la empresa deudora no puede requerir el saneamiento en sus registros, pues este depende exclusivamente de la voluntad de los acreedores financieros.

En segundo lugar, se encuentra Equifax DICOM, una base de datos de carácter privado, pero de amplio uso en el mercado, que concentra antecedentes financieros y comerciales provenientes de múltiples fuentes, y cuya información suele ser determinante para el acceso al crédito o a nuevas relaciones comerciales. Este informe es obtenido con extrema facilidad por todo tipo de acreedores; en consecuencia, corresponde a uno de los bancos de datos de mayor concurrencia, y respecto a este la empresa deudora sí puede requerir la eliminación de sus datos en la medida que así sea requerido junto a todos los antecedentes del caso, tales como la protocolización del acuerdo de reorganización judicial aprobado.

Ocurre que el banco de datos de Equifax DICOM se encuentra vinculado al *Boletín Concursal*, es por ello usual encontrar al final del informe de una empresa deudora una mención cuyo tenor literal reza: “¿Posee causas activas en el Boletín Concursal?”, lo cual dirá Sí en la medida que el Procedimiento Concursal de Reorganización Judicial no haya terminado conforme reza el ar-

título 96 A de la Ley. Lo anterior, sin duda, supondrá un problema, pues, en la práctica, los proveedores se niegan a celebrar contratos a crédito con una empresa deudora, en la medida que existan causas activas en el *Boletín Concursal*, aun cuando se encontrare aprobado el Acuerdo de Reorganización Judicial e, incluso, sin existir anotaciones de morosidades y teniendo indicadores de riesgo con calificación 999 (1 es mayor riesgo y 999 es menor riesgo).

Si bien se ha señalado que la empresa deudora puede solicitar directamente a Equifax (DICOM) la eliminación de los registros de morosidad asociados a créditos ya reorganizados, en la práctica dicha gestión resulta ineficaz cuando los acreedores continúan reportando la existencia de la deuda. En tales casos, la información es de nuevo incorporada a las bases de datos de forma casi automática, neutralizando los efectos del saneamiento. A ello se suma que, en regiones, las oficinas de Equifax remiten la solicitud de eliminación a su unidad legal ubicada en Santiago, lo que genera demoras de al menos diez a quince días hábiles. Este desfase temporal, sumado a la persistente conducta de los acreedores de mantener vigente la información, impide que la empresa deudora logre efectivamente contar con un historial crediticio limpio, lo cual genera un alto grado de dificultad para reestablecer vínculos contractuales comerciales con sus proveedores, lo cual redundará en una disminución consecencial de las ventas proyectadas en el acuerdo de reorganización aprobado.

En este sentido, una empresa que obtiene la aprobación del Acuerdo de Reorganización tiene el legítimo interés de ser eliminada de los registros de morosidades, con miras a nivelar su historial financiero y recuperar su capacidad de operación en el mercado. Sin embargo, en la práctica, cada vez que se realizan presentaciones dentro del expediente del Procedimiento Concursal de Reorganización –incluso encontrándose concluido el procedimiento conforme lo dispone el artículo 96 A de la Ley n.º 20720– como, por ejemplo, aquellas dirigidas a obtener apercibimientos contra acreedores que incumplen la obligación de sanear los registros de morosidades de la empresa deudora establecida en el artículo 6 inciso final, el tribunal resuelve ordenando la publicación de la resolución en el *Boletín Concursal*. Esta publicación reactiva de modo automático la anotación en el informe de DICOM que declara la existencia de causas activas en el *Boletín Concursal*, lo cual genera un efecto contrario a los fines del procedimiento y perjudica gravemente a la empresa deudora. Lo anterior resulta paradójico. En este contexto, resulta evidente que dicha fórmula operativa debería ser revisada, a fin de no frustrar los efectos rehabilitadores del Procedimiento Concursal de Reorganización.

Finalmente, existen otros registros complementarios, igual de relevantes en el ecosistema de información económica, tales como la Oficina Judicial Virtual y los expedientes digitales del Poder Judicial, el *Boletín Concursal*, el *Boletín Comercial de la Cámara de Comercio de Santiago* y plataformas como las

de la Tesorería General de la República, entre otras. Todas contribuyen a configurar el perfil financiero y reputacional de una empresa, por lo que su depuración oportuna tras la aprobación de un acuerdo de reorganización resulta indispensable para asegurar la rehabilitación económica del deudor y la efectividad del procedimiento concursal.

III. EL INCUMPLIMIENTO DEL ACREEDOR:

UNA OBLIGACIÓN DE HACER LEGAL Y GENERALMENTE CONTRACTUAL

Una vez aprobado y ejecutoriado el Acuerdo de Reorganización Judicial, y habiendo surtido sus efectos legales conforme con los artículos 91 y 93 de la Ley n.º 20720, los créditos incluidos en dicho acuerdo dejarán de estar en mora conforme el mérito de lo aprobado en el acuerdo de reorganización judicial respectivo. De ello se sigue la consecuencia práctica ineludible: la eliminación de las anotaciones de morosidad en los distintos registros públicos y privados en que se encuentre publicada tal información. Esta eliminación no es una facultad discrecional del acreedor, sino una obligación de hacer legal y contractual concreta y exigible, derivada tanto de la ley como en la generalidad de los acuerdos aprobados, a través de la incorporación de una cláusula que así lo establezca. Ahora bien, el incumplimiento de esta obligación de hacer legal y contractual, supone una afectación directa al principio de conservación de la empresa, y según ha dispuesto parte de la doctrina nacional, desde una visión contractualista, los acreedores optarán por la conservación de la empresa en la medida en la que esta alternativa produzca mayores retornos para la satisfacción de sus créditos, de manera tal que no puede ser empleada como una fórmula residual o imperativamente impuesta por el legislador sin romper con el parámetro de eficiencia por el mismo impuesto². Por ende, consideramos que el incumplimiento del acreedor se impone como un agente nocivo dentro del sistema concursal en su faz reestructuradora, toda vez que la omisión en la obligación de regularizar los registros de morosidades de la empresa deudora produce una reducción en los retornos para la satisfacción de los créditos del acreedor en mora e, incluso, de los demás acreedores, puesto que las consecuencias del incumplimiento pueden generar la liquidación refleja de la empresa deudora.

La actual redacción del artículo 6 de la Ley n.º 20720 no deja lugar a dudas respecto a que los responsables de los registros –entre ellos consideramos a los acreedores según ya explicamos con anterioridad– deben realizar las gestiones necesarias para eliminar las morosidades de los registros en que estas cons-

² GOLDENBERG (2015a) p. 37.

ten, dentro del plazo de treinta días desde que se encuentra finalizado el procedimiento concursal de reorganización. Luego, su obligatoriedad y su naturaleza como obligación de hacer impone un estándar de diligencia activa al acreedor. Su cumplimiento no puede depender de la voluntad, conveniencia comercial o estrategia financiera de este último, especialmente tratándose de acreedores regulados por organismos como la CMF.

No obstante lo anterior, la práctica evidencia una situación preocupante: algunos acreedores—en particular del sector bancario—han incurrido en conductas como negarse sin expresión de causa, dilatar, omitir o condicionar la eliminación de registros de morosidad a la suscripción de instrumentos adicionales como, por ejemplo, pagarés. Estas situaciones, en particular la última, no solo no están estipuladas en el acuerdo, sino que resultan incompatibles con la naturaleza del procedimiento. Este comportamiento como ya hemos dicho no solo contraviene la Ley y el contenido formal del acuerdo, sino que contraviene abiertamente el principio de conservación de la empresa, el cual en palabras de Ricardo Sandoval³ constituye uno de los pilares fundamentales de la legislación concursal actual. Al mantener vigentes medidas de publicidad por créditos artificiales, se entorpece el acceso al financiamiento y se limita la capacidad real de la empresa para reanudar sus actividades, en especial durante el periodo de gracia pactado, cuyo sentido práctico se ve completamente desvirtuado sin una rehabilitación efectiva en el sistema financiero. En igual sentido Raimundo Fuenzalida, quien evidencia la acogida del principio de conservación de la empresa el que se encuentra reflejado en diversas disposiciones de la Ley n.º 20720, las cuales demuestran como la legislación chilena busca preservar las empresas⁴. Lo anterior adicionalmente guarda cabida, incluso, en el ámbito jurisprudencial, lo cual se da cuenta en sentencia de la Corte de Apelaciones de Valdivia, que señala en su considerando sexto:

“SEXTO: [...] Hoy existe un cambio del eje que tiene la Ley, donde el Principio es la Conservación de la Empresa.

Ello se demuestra en el hecho de existir una voluntad que subyace en la ley, de fomentar la reorganización efectiva de empresas viables, con miras de permanecer como unidad productiva en el tiempo, considerando que estados de insolvencia, que pueden ser coyunturales, no lleven necesariamente a desaparecer de la vida económica a aquellos deudores cuyos bienes permiten satisfacer, de manera regulada las acreencias que mantienen”⁵.

³ SANDOVAL (2014) pp. 42-43.

⁴ FUENZALIDA (2025) p. 46.

⁵ CORTE DE APELACIONES DE VALDIVIA (2016) rol 527-2016, Farmacias de Similares Chile S.A., c. 6.

Sin perjuicio de lo expuesto, se debe considerar que Juan Luis Goldenberg ha sostenido que la Ley n.º 20720 ha mantenido la neutralidad concursal, pues no parece efectivo que el ordenamiento, *a priori*, desee que toda empresa se reorganice, sino, más bien, que se trata de un modelo concursal que enaltece la autonomía privada como motor de la solución de problemas que resulta de la insolvencia⁶.

Dicho lo anterior, no perseguimos colocar en la misma jerarquía los fines de protección al crédito, de la conservación de la empresa y el empleo. Coincidimos con parte de la doctrina que concluye que tanto la empresa como el empleo deben subordinarse a la protección del crédito. Si la empresa es inviable no se justifica conservarla ni los empleos que ella otorga, porque quienes corren todo el riesgo por esa desventurada solución son los acreedores y ello perjudica el crédito, que es alma y motor del comercio, la industria y el emprendimiento⁷. Creemos que la distinción descansa en la viabilidad de la unidad económica, en cuyo caso afinar la normativa en miras de la conservación de la empresa permitirá mantener con vida empresas que en otras condiciones quedarían en el camino, como en el caso de estudio del presente artículo, mediante el cual de materializarse empresas deudoras viables estarían peligrando caer en liquidación refleja por la sola omisión de la obligación de hacer que recae sobre los acreedores, obligación, que desde el punto de vista de la fuente de las obligaciones tiene origen legal y contractual.

En este contexto, surge una pregunta clave: ¿cómo se protege a la empresa deudora frente al incumplimiento de los acreedores? La actual estructura del procedimiento de reorganización, en cualquiera de sus tres modalidades, tal como se encuentra concebida no contempla mecanismos procesales específicos ni herramientas eficaces que permitan, por una parte, fiscalizar adecuadamente el cumplimiento de esta obligación de hacer y, por otra, fijar sanciones suficientes a los infractores que incentiven su cumplimiento. A ello se suma la ambigüedad del papel del interventor, cuya función se ha interpretado, en la práctica, orientada exclusivamente al control de las obligaciones de la empresa deudora, dejando fuera de su ámbito de fiscalización las obligaciones que también corresponden a los acreedores en virtud del acuerdo aprobado. Lo anterior a pesar de que el artículo 69 inciso 2.º de la Ley n.º 20720 no distingue entre incumplimientos de la empresa deudora o de sus acreedores. Esta omisión genera un vacío de tutela que debilita la efectividad práctica del procedimiento concursal.

La inacción de los acreedores no solo constituye un incumplimiento legal y contractual, sino que, también, vulnera el principio de buena fe que debe regir todo procedimiento concursal. Este principio, implícito en la totalidad

⁶ GOLDENBERG (2021) pp. 1608-1609.

⁷ BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL (2023) p. 1149.

del sistema, exige que las partes actúen de manera coherente con los fines del proceso, evitando prácticas obstructivas o dilatorias. En tal sentido, mantener vigente una anotación de morosidad respecto de un crédito ya reorganizado implica una forma de coacción incompatible con los objetivos del acuerdo y con el espíritu de la Ley.

Por todo lo anterior, resulta indispensable no tan solo concebir la eliminación de las morosidades como una verdadera prestación exigible dentro del contenido del acuerdo de reorganización, sino que, además, establecer un adecuado mecanismo de fiscalización y de sanción ante dicho incumplimiento. No se trata de un efecto colateral, ni de una consecuencia automática, sino de una obligación concreta cuya omisión genera responsabilidad, a lo menos civil, y puede, incluso, justificar la aplicación de sanciones económicas al acreedor moroso. En este contexto, la omisión del acreedor debe ser conceptualizada y tratada como un incumplimiento relevante, capaz de activar remedios dentro del mismo proceso concursal.

IV. PAPEL REAL DEL INTERVENTOR DENTRO DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN JUDICIAL APROBADO

El marco normativo aplicable a los interventores judiciales se encuentra definido, en primer término, por el artículo 69 de la Ley n.º 20720. Conforme a dicha disposición, el interventor tendrá las atribuciones y deberes que expresamente le confiere el Acuerdo de Reorganización Judicial. En ausencia de estipulación específica, se entenderá que su actuación se regirá por lo dispuesto en el artículo 294 del *Código de Procedimiento Civil*, esto es, estará facultado para llevar cuenta de las entradas y gastos de los bienes sujetos a intervención, revisar los libros, papeles y operaciones de la empresa deudora, e informar sobre cualquier malversación o abuso en la administración.

A ello se suma una obligación legal explícita: el interventor debe informar de forma fundada y por escrito al tribunal, a la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento (SUPERIR) y a los acreedores afectados, todo incumplimiento del Acuerdo de Reorganización. Esta obligación, conforme a su tenor literal, no distingue entre incumplimientos atribuibles al deudor o a los acreedores, por lo que su alcance debe entenderse comprensivo de ambas situaciones. Tampoco el legislador distingue entre obligaciones de dar, hacer o no hacer. Ignorar esta dimensión equivaldría a limitar indebidamente el papel del interventor y contradecir el carácter bilateral –o, incluso, plurilateral– del acuerdo.

Además, el interventor deberá presentar semestralmente un informe sobre el estado de cumplimiento del acuerdo, mientras dure su designación. Esta

obligación refuerza su carácter de fiscalizador permanente del acuerdo aprobado.

El interventor está sujeto no solo a deberes legales y contractuales, sino, también, a obligaciones administrativas derivadas de su condición de sujeto fiscalizado por la SUPERIR. En virtud de ello, debe acatar las instrucciones que esta le imparta en el ejercicio de sus atribuciones. Por tanto, si se presenta un reclamo fundado por parte de la empresa deudora, es razonable sostener que la Superintendencia podría instruir al interventor para que proceda a citar a junta de acreedores o a comisión de acreedores, según corresponda y, así, discutir y determinar la forma de proceder al saneamiento de los registros morosos de la empresa deudora, junto con dar cuenta en su informe sobre el estado de cumplimiento del acuerdo y la existencia o persistencia de anotaciones en los registros de deuda ocasionados por incumplimiento de los acreedores y, en definitiva, destinar todos los medios necesarios para que la empresa deudora pueda rehabilitarse económicamente sin impedimento alguno que la condicione.

V. PAPEL REAL DE LA COMISIÓN DE ACREEDORES

DENTRO DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN JUDICIAL APROBADO

Si ya la regulación del interventor en la Ley n.º 20720 resulta todavía insuficiente, a pesar de la modificación de la Ley n.º 21563, la situación de la Comisión de Acreedores es aún más precaria desde el punto de vista normativo. El inciso 3.º del artículo 69 de dicha ley se limita a señalar que el Acuerdo de Reorganización Judicial “podrá” designar una comisión de acreedores encargada de supervigilar el cumplimiento de sus estipulaciones, con las atribuciones, deberes y remuneración que el mismo acuerdo determine. Esta mención, de carácter facultativo y carente de desarrollo normativo posterior, deja abierta una amplia zona de indeterminación en cuanto a su funcionamiento, legitimidad, límites y consecuencias jurídicas de sus decisiones.

La Comisión de Acreedores, en la medida en que sea correctamente estructurada y dotada de atribuciones claras, puede desempeñar un papel central en el monitoreo y ajuste del Acuerdo de Reorganización. No solo puede colaborar en la fiscalización del cumplimiento, sino, también, conforme a lo que disponga el mismo acuerdo, puede llegar a tener la facultad de aprobar su modificación, aspecto esencial cuando la situación económica de la empresa se deteriora o surgen contingencias no previstas al momento de su suscripción. En ese contexto, su existencia puede facilitar una gestión más ágil y técnica del proceso concursal.

No obstante, este potencial se ve seriamente amenazado cuando se presenta un conflicto estructural de intereses entre los miembros de la Comisión

y la empresa deudora. Uno de los escenarios más complejos es aquel en que los mismos acreedores que integran la Comisión son quienes están incumpliendo sus propias obligaciones contenidas en el acuerdo como, por ejemplo, el saneamiento de los registros de morosidad de la empresa deudora. En tal situación, se genera una paradoja insalvable: ¿cómo puede esperarse que vigilen el cumplimiento de un acuerdo quienes, en los hechos, se encuentran entre los principales responsables de su inobservancia? Lo anterior cobra especial relevancia para los efectos de la presente temática, pues, en la práctica, hay un predominio de acreedores del sector financiero en estas comisiones.

Aún más crítica es la situación en que la empresa deudora solicita la modificación del acuerdo, y los acreedores morosos –que además forman parte de la Comisión y han sido facultados para aprobar dicha modificación– se oponen sin justificación técnica o, peor aún, condicionan su aprobación al otorgamiento de condiciones más favorables exclusivamente en beneficio de ellos. Situación similar se plantea cuando los integrantes/acreedores no asisten a la Comisión o sencillamente no se pronuncian. Esta práctica podría dar lugar a una actuación abusiva del derecho y supone una clara transgresión al principio de igualdad entre los acreedores, pilar del sistema concursal. En este tipo de situaciones, la Comisión deja de cumplir una función de equilibrio y fiscalización. Al respecto, Gonzalo Ruz Lártiga, si bien antes de la entrada en vigencia de la Ley n.º 21563, con bastante acierto señalaba que el nuevo derecho concursal chileno, y en particular el procedimiento de reorganización de empresa deudora, parece perseguir, en efecto, supuesta y comprobada la viabilidad o realidad económico-financiera de la empresa, el mantenimiento en funcionamiento de estas unidades productivas, aunque los incentivos no estén lo suficientemente bien puestos para lograrlo (...), lo que hace, en definitiva, que el principio pierda fuerza en muchas ocasiones⁸.

VI. CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO

POR PARTE DEL ACREEDOR

El incumplimiento por parte del acreedor de su obligación de hacer, correspondiente a eliminar las morosidades de la empresa reorganizada no solo acarrea consecuencias prácticas y comerciales, sino, también, efectos jurídicos que deben ser planteados. A diferencia de lo que ocurre con el incumplimiento del deudor, que cuenta con un catálogo normativo claro y mecanismos directos de ejecución (*v.gr.* la acción de incumplimiento del artículo 98 de la Ley n.º 20720),

⁸ Ruz (2017) p. 210.

el sistema no contempla, de forma simétrica, una vía expedita para que la empresa deudora haga valer el incumplimiento de los acreedores, generándose una asimetría que vulnera el equilibrio básico del proceso.

Desde una perspectiva civil, este incumplimiento puede ser conceptualizado como una infracción al contenido obligacional del Acuerdo de Reorganización Judicial, el cual, como hemos señalado, genera derechos y deberes para todas las partes involucradas. En ese sentido, el mantenimiento injustificado de anotaciones de morosidad podría constituir un caso típico de incumplimiento de una obligación de hacer, susceptible de ser exigida judicialmente, ya sea mediante un procedimiento ejecutivo en las obligaciones de hacer, o un procedimiento ordinario de cumplimiento forzado, el que podrá, además, perseguir responsabilidad por daños, si se prueba el perjuicio efectivo. El problema de ello es que una solución de ese tipo no iría en pos de proteger la vigencia del acuerdo ni de la empresa deudora, tampoco iría en pos del principio de conservación de la empresa, pues lo más probable es que al momento de obtener una sentencia definitiva firme la empresa deudora, tendrá poco y nada que conservar. En este sentido, los procedimientos judiciales y especialmente el procedimiento ordinario de cumplimiento forzado deben entenderse como una solución excepcional o de última *ratio* dentro del contexto concursal. Ello porque este tipo de procedimiento, por su naturaleza formalista, prolongada y contenciosa, exige al deudor reorganizado destinar tiempo, recursos y esfuerzos a un litigio que podría extenderse por años, cuando su prioridad debiera ser, precisamente, reactivar su actividad económica. Esta judicialización no solo contradice la lógica de celeridad y eficacia que inspira la Ley n.º 20720, sino que, más gravemente, desatiende, como ya hemos indicado, el principio de conservación de la empresa, que busca facilitar su recuperación mediante mecanismos expeditos, colaborativos y orientados al acuerdo. La necesidad de acudir a un procedimiento ordinario para exigir lo que ya ha sido reconocido en un acuerdo judicialmente aprobado –esto es, la eliminación de registros de morosidad por parte de los acreedores– pone de manifiesto una disfunción estructural que, lejos de proteger a la empresa viable, la expone aún más a la fragilidad financiera que el sistema precisamente busca superar.

Asimismo, es posible que la empresa deudora, producto de la persistencia de registros de morosidad, no pueda acceder a crédito y, en consecuencia, incurra en el incumplimiento del acuerdo de reorganización. En tal escenario, es previsible que los acreedores se planteen solicitar la declaración de incumplimiento conforme lo establece el artículo 98 de la Ley n.º 20720. Lo anterior nos genera la siguiente interrogante: ¿es factible de oponerse la excepción de contrato no cumplido dentro del marco de un proceso judicial sumario destinado a conocer y fallar una acción de incumplimiento interpuesta por un acreedor? Si el acreedor que presenta dicha solicitud es uno de aquellos que ha incumplido

el acuerdo al no regularizar los registros de morosidad, estimamos que la empresa deudora podrá legítimamente oponer la excepción de contrato no cumplido, contemplada en el artículo 1552 del *Código Civil*. Según esta norma, ninguno de los contratantes incurre en mora si deja de cumplir lo pactado, mientras la otra parte no cumpla o no se allane a cumplir en la forma y tiempo convenidos. El supuesto fáctico del artículo 1552 indicado, es perfectamente posible que se cumpla en este caso, pues cronológicamente el incumplimiento de la obligación de hacer de uno o más acreedores, es anterior al incumplimiento de pago de una o más cuotas por parte de la empresa deudora. Lo anterior se ve reforzado en el evento que el no pago de las cuotas sea consecuencia directa de la baja en el nivel de ventas proyectado por la empresa deudora, si esta invocare y acreditar en el proceso que ello se debiese a que sus principales proveedores no están dispuestos a celebrar contratos con clientes que figuran con morosidades en el sistema, ya sea por políticas internas de dichos proveedores o porque las compañías de seguros de créditos con las que tienen relación contractual los proveedores, no otorgan cobertura a operaciones con empresas deudoras que figuren con morosidades. En efecto, esta negativa a otorgar cobertura no obedece necesariamente al tenor de la póliza que exista al respecto, pues resulta frecuente que se invoque como argumento que las aseguradoras se ven impedidas de asumir ese riesgo debido a exigencias regulatorias de la CMF e, incluso, limitaciones corporativas, pues el directorio de dichas compañías se encuentra en condiciones de cuestionar legítimamente dichas coberturas. Así, la mera existencia de estas anotaciones en DICOM Equifax o en el registro de la CMF actúa como un impedimento real para acceder al crédito comercial. Esto genera un círculo vicioso: sin cobertura, no hay ventas a crédito; sin insumos, no hay operación y sin operación, la empresa no puede cumplir su acuerdo, socavando la lógica misma del procedimiento concursal de reorganización.

Mirado desde otro punto de vista, el ejercicio de esta excepción no está exento de dificultades. El artículo 98 de la Ley n.º 20720 faculta a cualquier acreedor afectado por la inobservancia del Acuerdo a solicitar la declaración de su incumplimiento, lo que en la práctica puede derivar, de acogerse por sentencia definitiva firme (artículo 100 de la Ley n.º 20720), en la liquidación forzada de la empresa deudora. Esta situación genera una situación de incertidumbre que se puede extender por años, en el que la empresa deudora queda suspendida entre la reorganización y la liquidación durante un tiempo considerable, ya que la acción de incumplimiento se tramita conforme a las reglas del procedimiento sumario y admite el uso de recursos que, en casos calificados, pueden prolongar indefinidamente, la resolución del conflicto. Este escenario vulnera de forma continua el principio de conservación de la empresa. Además, una defensa basada en el artículo 1552 del *Código Civil* exige acreditar con claridad el incumplimiento previo del acreedor y su vínculo causal con la falta de pago

alegada, lo que impone una carga probatoria elevada y no necesariamente fácil de cumplir.

Por otra parte, el mantenimiento de morosidades en bases de datos, correspondientes a obligaciones dinerarias afectas a un acuerdo de reorganización, atenta de manera directa contra el principio de certeza jurídica. El sistema concursal se basa en la premisa de que los efectos jurídicos del acuerdo aprobado son uniformes, previsibles y exigibles. Cuando esta expectativa se ve frustrada por la inacción de los acreedores, el sistema pierde eficacia normativa y operativa. En consecuencia, la persistencia de tales morosidades genera una contradicción grave entre lo dispuesto por la ley y lo que efectivamente ocurre en la práctica.

En definitiva, el incumplimiento por parte de los acreedores de su deber de eliminar las morosidades correspondientes a créditos reorganizados no solo compromete la eficacia práctica del acuerdo, sino que, también, desestabiliza el equilibrio normativo sobre el que descansa el procedimiento de reorganización. La ausencia de mecanismos claros y simétricos para que la empresa deudora exija el cumplimiento de estas obligaciones de hacer introduce una desigualdad estructural que pone en riesgo la viabilidad de empresas deudoras que, habiendo logrado la aprobación de un acuerdo de reorganización aprobado, se ven impedidas de reactivarse plenamente. Superar esta asimetría exige no solo una lectura coherente del marco jurídico vigente, también una reflexión legislativa que incorpore instrumentos más efectivos de tutela frente a este tipo de incumplimientos, en resguardo de la finalidad última del sistema concursal: la preservación de unidades productivas viables y la protección del crédito en condiciones de equidad.

Finalmente, cabe destacar el grave problema que enfrentan las empresas deudoras en materia de abastecimiento, el cual representa otra falla estructural dentro del esquema del Procedimiento Concursal de Reorganización cuando no se produce el oportuno saneamiento de los registros morosos. En la práctica, la persistencia de anotaciones en bases de datos como Equifax DICOM, el "Informe de deudas del sistema financiero de la CMF", entre otros, actúa como una forma de publicidad negativa que afecta de manera directa la operatividad de la empresa. Esta información es consultada habitualmente por actores clave de la cadena de suministro, en especial por las compañías aseguradoras de crédito, que son las que respaldan las ventas a crédito de los proveedores a empresas, según como hemos expuesto con antelación.

Así, incluso cuando existe un acuerdo de reorganización judicial aprobado, no teniendo mora alguna, la sola existencia de una anotación relacionada al procedimiento concursal es percibida por estas aseguradoras como un alto riesgo, lo que conlleva la negación de cobertura para las operaciones comerciales de la empresa deudora. En consecuencia, si esta no cuenta con liquidez inme-

diata que le permita comprar al contado, no podrá acceder a compras a crédito con sus proveedores, lo que, a su vez, restringe severamente su capacidad de abastecimiento, afecta la continuidad de su giro y compromete sus proyecciones económicas, lo cual puede, incluso, ocasionar el incumplimiento del Acuerdo de Reorganización Judicial de una empresa viable.

VII. PROPUESTAS DE SOLUCIÓN

El diagnóstico realizado evidencia una falencia estructural del sistema de reorganización judicial: la falta de mecanismos eficaces para fiscalizar y exigir el cumplimiento por parte de los acreedores de la obligación de eliminar las morosidades de los registros financieros una vez aprobado el acuerdo, como, asimismo, la falta de una adecuada sanción que desincentive su incumplimiento. Esta omisión debilita gravemente la funcionalidad del procedimiento, generando perjuicios concretos a la empresa deudora y vaciando de contenido la finalidad rehabilitadora de la Ley n.º 20720. Para corregir esta deficiencia, formulamos una serie de medidas que podrían introducir mayor claridad, eficacia y simetría en la ejecución de los acuerdos de reorganización judicial.

En primer lugar, proponemos dar aplicación literal y estricta al artículo 69 inciso 2.º de la Ley n.º 20720, pues la referida norma es clara en disponer la obligación del interventor de poner en conocimiento, de forma fundada y por escrito, el incumplimiento del Acuerdo de Reorganización al tribunal, a la Superintendencia y a los acreedores que les afecte, ello por cuanto la norma no distingue el origen del incumplimiento, ni la naturaleza de la obligación incumplida, y dado que el acuerdo de reorganización judicial produce relaciones cruzadas tanto entre el deudor y sus acreedores como de los acreedores entre sí⁹, no debería existir duda en que los incumplimientos de los acreedores también son sujetos de supervisión por el referido interventor. Algunos interventores entienden su función como limitada exclusivamente al control del cumplimiento por parte del deudor, lo anterior ayudado por una redacción de la norma que deja lugar a dudas. No obstante lo anterior y tal como hemos venido sosteniendo, una lectura sistemática de la ley, en armonía con el contenido formal del acuerdo de reorganización judicial, permite sostener que también están llamados a verificar el cumplimiento de todas las obligaciones asumidas en el acuerdo, incluidas aquellas que competen a los acreedores. Esta interpretación puede reforzarse mediante instrucciones de la SUPERIR, orientadas a establecer criterios uniformes de actuación y exigir reportes periódicos sobre el estado de las morosidades en registros públicos y privados.

⁹ PUGA (2014) p. 63.

En segundo lugar, y en el caso que los acreedores que incumplen su obligación de regularizar los registros de morosidades, sean entidades que se encuentren bajo la fiscalización de la CMF, se abre una vía complementaria de exigibilidad que merece ser considerada en atención a la urgencia propia del problema en análisis. En estos casos, y siendo exigible la obligación de hacer en los términos del artículo 6 de la Ley n.º 20720, es factible informar al tribunal con antecedentes suficientes respecto de las anotaciones morosas, y con ello exigir se ordene al acreedor regularizar los registros en un determinado plazo, bajo apercibimiento de remitir los antecedentes vía oficio a la CMF para que en su papel fiscalizador determine la existencia de infracciones por parte del acreedor y, en consecuencia, se proceda a la interposición de los apremios y sanciones conforme dispone el artículo 36 del Decreto Ley 3538 del cual se desprende que las sociedades anónimas y empresas bancarias sujetas a la fiscalización de la Comisión que incurrieren en infracciones a las leyes podrán ser objeto de la aplicación de una o más sanciones, sobre la metodología explicada véase lo obrado en causa rol C-3576-2023 del 2.º Juzgado Civil de Temuco.

En tercer lugar, como medida complementaria, recomendamos incorporar en la Propuesta de Reorganización Judicial una cláusula expresa que establezca, en primer término, la obligación de hacer inmediata de los acreedores de eliminar toda anotación de morosidad relativa a la empresa deudora desde el momento en que el Acuerdo sea aprobado, con prohibición expresa que dicha obligación pueda quedar sujeta a condiciones adicionales. Asimismo, se sugiere que dicha cláusula contemple la concesión de un mandato especial, completo y suficiente a favor de la empresa deudora, que le permita, en caso de incumplimiento dentro de un plazo previamente establecido, gestionar directamente ante los responsables de los registros la eliminación o regularización de la información, actuando en representación del acreedor renuente. Esta herramienta busca reforzar la eficacia del acuerdo y garantizar la oportuna rehabilitación comercial del deudor.

En cuarto lugar, y más allá del enfoque propositivo y práctico desarrollado en este artículo, consideramos indispensable introducir modificaciones legales a la Ley n.º 20720 que efectivamente garanticen su finalidad principal: la conservación de la empresa. Si bien este principio está recogido en el texto legal, actualmente no existen mecanismos eficaces que aseguren el funcionamiento adecuado de las herramientas dispuestas para alcanzarlo. En el caso específico analizado, sostenemos que cuando un acreedor incumpla su obligación de hacer legal o contractual de regularizar los registros o bases de datos personales relacionados con obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial cuyo titular sea la empresa deudora, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 57 n.º 1 letra c) de la Ley n.º 20720. En consecuencia, el crédito de dicho acreedor que incumpla con su obligación de hacer, deberá ser

pospuesto hasta el pago íntegro de todos los demás acreedores afectados por el Acuerdo de Reorganización Judicial, incluyendo a las personas relacionadas del deudor, previa declaración incidental, a petición de la parte interesada. Lo anterior se facilita, pues se trata de aplicar una sanción ya existente en nuestra legislación concursal, también a propósito del procedimiento concursal de reorganización y que la práctica ha demostrado ser efectiva en desincentivar la infracción del denominado principio de inmutabilidad contractual, el cual, en definitiva, apunta en la misma dirección de conservación de empresa que planteamos.

En este sentido, somos partidarios de hacer descansar la noción del principio de conservación de la empresa en la viabilidad de esta misma, y en el derecho que tiene esta última para hacer uso de las herramientas consagradas por la Ley para volver a ser una unidad económica estable, por lo que hacer descansar la noción en la expectativa de los acreedores nos parece contraproducente toda vez que el Acuerdo de Reorganización Judicial aprobado impone obligaciones y derechos que deben ser cumplidos a la luz de la naturaleza contractual del mismo y en virtud de la obligatoriedad impuesta por la Ley¹⁰.

En cuanto al presupuesto de la “viabilidad” económica, coincidimos con Eduardo Jequier, quien afirma que involucra un análisis de la situación económico-financiera del deudor¹¹, en igual sentido Camila Quijano lo visualiza carente de una naturaleza jurídica y que en términos económicos tiene por objetivo el examen minucioso de la capacidad futura de la empresa deudora para hacer frente a los diferentes compromisos de pagos que asume¹²; dicho análisis en la práctica se perfecciona mediante las herramientas previstas por la Ley n.º 20720, es decir, mediante la Propuesta del Acuerdo de Reorganización Judicial además del informe emitido por el veedor conforme el artículo 57 n.º 8 de la Ley. Por ende, si la empresa es viable y obtiene un acuerdo de reorganización judicial aprobado, este debe ser cumplido, y si además el procedimiento de reorganización termina conforme establece la Ley¹³, los registros de morosidades de la empresa deudora deben ser saneados conforme prescribe el artículo 6 en su inciso final, lo contrario atenta contra la conservación de la unidad económica viable y, además, frustra las expectativas de los demás acreedores en cuanto a las tasas de retorno.

Finalmente, y respecto de la sanción propuesta, creemos que es adecuada, pues la regla general es que quienes estén en condiciones de incumplir son

¹⁰ Artículo 91, Ley n.º 20720, sobre Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas... (2014).

¹¹ JEQUIER (2019) p. 53.

¹² QUIJANO (2023) p. 9.

¹³ Artículo 96 A, Ley n.º 20720, sobre Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas... (2014).

acreedores calificados a quienes se les puede exigir un alto estándar en el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales derivadas de la aprobación de un acuerdo de reorganización judicial, es por ello que, y siguiendo a Juan Luis Goldenberg, respecto de los créditos legalmente pospuestos, herramienta conocida en el derecho comparado para completar el régimen de graduación de los créditos sobre la base de parámetros de justicia distributiva. De esta manera se refuerzan los intentos por ofrecer a los demás acreedores, principalmente los valistas, mejores perspectivas de satisfacción, pretendiendo alcanzar una mayor eficiencia del sistema concursal medida en razón de la tasa de recuperación de los créditos¹⁴.

CONCLUSIONES

El presente estudio ha permitido constatar una grave deficiencia operativa dentro del Procedimiento Concursal de Reorganización contemplado en la Ley n.º 20720, relacionada con el incumplimiento, por parte de los acreedores, de su obligación de hacer legal y muchas veces además contractual, de eliminar los registros de morosidad una vez aprobado el Acuerdo de Reorganización Judicial y ejecutoriada la resolución que así lo determine. Esta omisión, pese a estar prohibida por norma expresa, genera consecuencias jurídicas, comerciales y económicas que socavan la efectividad del acuerdo y ponen en riesgo la continuidad de empresas viables.

Hemos demostrado que la eliminación de dichas morosidades no constituye una medida accesoria ni facultativa, sino una obligación de hacer clara, exigible y directamente vinculada con los efectos legales del acuerdo. Su incumplimiento impide a la empresa deudora reinsertarse en el mercado financiero y acceder a crédito comercial, comprometiendo sus flujos de caja y, eventualmente, el cumplimiento del propio acuerdo.

Asimismo, identificamos una preocupante asimetría normativa, mientras existen mecanismos precisos para controlar el cumplimiento del deudor, las infracciones cometidas por los acreedores carecen de vías eficaces de denuncia, fiscalización y sanción. Esta carencia vulnera el principio moderno de la conservación de la empresa viable.

En este contexto, propusimos una relectura sistemática de la Ley n.º 20720 que permita reforzar el papel fiscalizador del interventor, incluyendo expresamente en su ámbito de competencia el monitoreo del cumplimiento de los acreedores. Igualmente, recomendamos incorporar cláusulas en las propuestas

¹⁴ GOLDENBERG (2015b) p. 23.

de reorganización que habiliten al deudor para actuar en representación del acreedor renuente, y utilizar los canales disponibles—como la CMF, la SUPERIR y el Juzgado de Letras que conozca del procedimiento concursal de reorganización— para exigir la corrección de conductas infractoras.

En definitiva, avanzar hacia una interpretación y aplicación más efectiva de las disposiciones ya contenidas en la Ley n.º 20720, junto con introducir ajustes normativos específicos que refuercen su operatividad, resulta indispensable para proteger de manera real y concreta a las empresas viables que atraviesan un procedimiento de reorganización. Solo asegurando la regularización oportuna de los registros financieros y comerciales podrá garantizarse una verdadera rehabilitación, evitando que formalidades omitidas por terceros terminen frustrando los fines económicos y sociales que la ley busca preservar.

Finalmente, concluimos que mientras el sistema de reorganización no garantice herramientas simétricas y efectivas para exigir el cumplimiento de todas las partes involucradas, continuará existiendo un vacío estructural que desvirtúa la función central del procedimiento: la conservación de empresas viables como unidades generadoras de empleo, riqueza y valor social.

BIBLIOGRAFÍA

- FUENZALIDA CARRASCO, Raimundo (2025): *Síntesis del derecho concursal chileno* (Santiago, Editorial Hammurabi).
- GOLDENBERG SERRANO, Juan (2015a): *La visión privatista del derecho concursal* (Santiago, Thomson Reuters).
- GOLDENBERG SERRANO, Juan (2015b): “Los créditos legalmente pospuestos en la Ley 20.720”. Disponible en www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-0950201500020 0006 [fecha de consulta: 1 de mayo de 2025].
- GOLDENBERG, Juan (2021): “Comentarios a la Ley N° 20.720, de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas: Una visión panorámica”, en Vásquez, María Fernanda (dir.), *Código de Comercio chileno comentado* (Santiago, Thomson Reuters).
- JEQUIER LEHUEDE, Eduardo (2019): *Curso de derecho comercial, tomo III: Derecho concursal* (Santiago, Thomson Reuters).
- PUGA VIAL, Juan (2014): *El acuerdo de reorganización* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, cuarta edición).
- QUIJANO ESCOBAR, Camila (2024): “¿Liquidación de empresas viables en Chile? Reflexiones en torno a la ausencia de mecanismos de control judicial sustantivo en los procedimientos de reorganización”, *Pro Jure Revista De Derecho* (Pontificia Universidad Católica de Valparaíso), n.º 61. Disponible en <https://doi.org/10.4151/S0718-68512023002-1407> [fecha de consulta: 4 de mayo de 2025].

RUZ LARTIGA, Gonzalo (2017): *Nuevo derecho concursal chileno*, tomo I (Santiago, Thomson Reuters).

SANDOVAL LÓPEZ, Ricardo (2014): *Reorganización y liquidación de empresas y personas* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, séptima edición).

BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL (2023): Historia de la Ley n.º 20720. Disponible en https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursoslegales/10221./71170/1/documento_3937_1693886598423.pdf [fecha de consulta: 4 de mayo de 2025].

Normas

Código Civil.

Código de Procedimiento Civil.

Ley n.º 19628 (1999) sobre Protección de la Vida Privada, 28 de agosto de 1999.

Ley n.º 20720 (2014) sobre Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas, y Perfecciona el Rol de la Superintendencia del Ramo, 9 de enero de 2014.

Ley n.º 21563 (2023) que Moderniza los Procedimientos Concursales Contemplados en la Ley N° 20.720 y Crea Nuevos Procedimientos para Micro y Pequeñas Empresas, 10 de mayo de 2023.

Ley n.º 21719 (2024) que Regula la Protección y el Tratamiento de los Datos Personales y Crea la Agencia de Protección de Datos Personales, *Diario Oficial de la República de Chile*, Santiago, 13 de diciembre de 2024.

MINISTERIO DE HACIENDA (1980): Decreto Ley n.º 3538 que Crea la Comisión para el Mercado Financiero, 9 de diciembre de 1980.

Jurisprudencia

2.º JUZGADO CIVIL DE TEMUCO (2023): rol C-3576-2023, Comercializadora y Distribuidora Frinava limitada, 25 de junio de 2024, 23 de julio de 2024 y 30 de agosto de 2024.

CORTE DE APELACIONES DE VALDIVIA (2016): rol 527-2016, Farmacias de Similares Chile S.A., 30 de septiembre de 2016.